



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00589-00
Demandante:	Javier Díaz Sánchez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 06 de agosto del año 2021.

ANTECEDENTES

- Mediante el proveído de fecha 06 de agosto del año 2021, se dispuso negar la de corrección de la sentencia de fecha 01 de noviembre del año 2016.
- Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido mensaje de datos electrónicos el día 09 de febrero del año 2021, a las partes del proceso.
- Mediante escrito presentado el día 11 de agosto del año 2021, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto citado, indicado lo siguiente:

Sostiene el recurrente que el despacho sí se pronunció sobre las pretensiones y lo hizo de manera clara, al señalar en la sentencia que la tasación de los perjuicios morales, se tendría en cuenta la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto del año 2014, incorporando el cuadro de los perjuicios a tasar, esto es, del perjuicio moral en caso de lesiones, de tal manera, que solo quedaba consignar los nombres de los demandantes sobre los cuales se probó la calidad de hijos y ubicarlos en el lugar que corresponde de la tabla de unificación de perjuicios.

Precisa que, al hacerse el reconocimiento de manera individual en una fila o reglón para cada demandante, caso en el cual frente a cada nombre se dispondría el valor de 40 SMLMV o la opción de disponer el nombre de los seis hijos a los que se les reconoce los perjuicios morales, en una sola fila, caso en el cual se debería indicar la suma total de los perjuicios o disponer de la frase “*para cada uno de ellos*”.

Considera que al citar en la sentencia la decisión de unificación del Consejo de Estado, no hay duda de que el Juzgado se pronunció sobre las pretensiones de perjuicios morales elevada por los demandantes, que lo hizo conforme a derecho y respetando la jurisprudencia que regía para el momento y que el error es meramente aritmético.

Manifiesta además, que el auto de corrección por error aritmético no se tornaría contrario a derecho, pues no se debe realizar una nueva valoración probatoria, no cambiarían los fundamentos jurídicos que sirvieron de sustento en la sentencia y al corregir la sentencia no se reabre el debate jurídico de fondo que se realizó para acceder a las pretensiones de la demanda.

Indica que el Juzgado al momento de negar la corrección de la sentencia se adhiere a un concepto literal de error aritmético, dejando de lado la interpretación amplia aplicada por el Consejo de Estado en algunas providencias, tales como se dispuso en el auto de fecha 30 de octubre de 1997 proferido por la Sección Tercera.

Aunado a lo anterior, señala que no se debió solicitar aclaración o presentar apelación del fallo, toda vez que el defecto no es de carácter sustancial, pues no se negó la pretensión sobre la que se necesita la corrección; asimismo, el legislador reguló la opción de corregir en cualquier tiempo la sentencia por errores de sumatoria de los valores.

Así mismo, considera que haber conciliado con la entidad demandada en nada modifica lo sustancial, toda vez que la propuesta aceptada fue el pago del 80% de lo reconocido en sentencia, y los valores de cuarenta salarios para cada uno de los hijos del lesionado por concepto de perjuicios morales, fueron claramente reconocidos en los considerandos de la sentencia, por lo que tales perjuicios deben guardar relación con el resuelve.

De acuerdo con lo anterior, solicita se corrija la sentencia para que los perjuicios sean pagados como se reconocieron que es la fórmula legal y jurisprudencial.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”

Por tanto, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Una vez estudiados los argumentos expuestos por el recurrente, debe indicar el Despacho que en la sentencia proferida el día 01 de noviembre del año 2016, se analizaron de manera separada y amplia cada uno de los perjuicios solicitados por la parte actora en el escrito de demanda, por tanto, al hacer el estudio de los perjuicios morales se trajo como soporte jurisprudencial la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto del año 2014, sentencia a través de la cual se realizó el reconocimiento de los citados perjuicios en caso de lesiones, esto es, dependiendo del porcentaje de pérdida de capacidad laboral del lesionado se establecen los salarios mínimos legales mensuales vigentes a reconocer a los demandantes.

Al revisar el reconocimiento de los perjuicios morales de la sentencia de fecha 01 de noviembre del año 2016, se extrae de la parte motiva y resolutive lo siguiente:

“A. Indemnización del daño

❖ De los perjuicios morales

Atendiendo la lesión que sufrió el señor Javier Díaz Sánchez, esto es el equivalente de la pérdida de su capacidad laboral del 24.65%, la afectación moral que sufren tanto la víctima directa como sus familiares, el Despacho tendrá en cuenta para indemnizar este perjuicio la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2014 en relación al reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, así las cosas, en razón a la gravedad o levedad de la lesión y de acuerdo con el nivel de relación en que se hallen las víctima indirectas respecto del señor Díaz Sánchez se asignará el porcentaje de acuerdo al siguiente cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Atendiendo lo anterior, se procede a cuantificar los perjuicios a los demandantes en los siguientes montos, teniendo en cuenta que la pérdida de capacidad del señor Javier Díaz Sánchez es de 24,65%.

Actor	Monto a indemnizar	Calidad
Javier Díaz Sánchez	40 smlmv	Víctima directa
Nydia Esperanza Rozo Contreras	40 smlmv	Cónyuge
Jeily Saray Díaz Espinosa, Yurley Andrea Díaz Rozo, Javier Andrés Díaz Morantes, María Alejandra Díaz Rozo, Maryuri Abigail Díaz Maldonado y Anny Mildred Díaz Maldonado	40 smlmv	Hijos del señor Javier Díaz Sánchez
Álvaro Díaz	40 smlmv	Padre del señor Javier Díaz Sánchez
Rita Elena Díaz	20 smlmv	Abuela del señor Javier Díaz Sánchez

El Despacho reconoce perjuicios morales a la señora Nydia Esperanza Rozo Contreras toda vez que se da credibilidad al vínculo que se manifestó existe entre el lesionado y la señora Rozo Contreras; observa el Despacho que la señora Rozo Contreras conforme los registros civiles obrantes a folios 54 y 58 se registra como madre de los menores María Alejandra Díaz Rozo y Andrea Yurley Díaz Rozo

Por otra parte el testigo NELSON DARIO VARGAS PABÓN quien depondría sobre los lazos familiares, amor, ayuda mutua, aflicción moral y alteración a las condiciones de existencia entre el lesionado y los demás demandantes, siendo esta prueba fundamental para demostrar los lazos familiares entre la señora Rozo Contreras y el señor Díaz Sánchez, manifestó que si la conocía y que era la mujer del señor Javier Díaz Sánchez.

Así las cosas el Despacho al hacer una apreciación racional y una valoración de la prueba, encuentra que se demostró el vínculo entre la señora Nydia Esperanza Rozo Contreras concluyéndose que la señora Rozo Contreras era al momento de los hechos la compañera permanente del demandante Javier Díaz Sánchez.

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a pagar a los demandantes:

a) POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL

Actor	Monto a indemnizar	Calidad
Javier Díaz Sánchez	40 smlmv	Víctima directa
Nydia Esperanza Rozo Contreras	40 smlmv	Cónyuge
Jeily Saray Díaz Espinosa, Yurley Andrea Díaz Rozo, Javier Andrés Díaz Morantes, María Alejandra Díaz Rozo, Maryuri Abigail Díaz Maldonado y Anny Mildred Díaz Maldonado	40 smlmv	Hijos del señor Javier Díaz Sánchez
Álvaro Díaz	40 smlmv	Padre del señor Javier Díaz Sánchez

Rita Elena Díaz	20 smlmv	Abuela del señor Javier Díaz Sánchez
-----------------	----------	--------------------------------------

(...)"

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra que el reconocimiento de los perjuicios morales se realizó conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia citada, pero a su vez se evidencia que en la parte motiva y en la parte resolutive no se indicó que los 40 SMLMV reconocidos como perjuicios morales, eran para cada uno de los hijos del señor Javier Díaz Sánchez, situación que no advirtió la parte actora al momento de notificarle la sentencia.

Adicionalmente, el extremo activo considera que al proferirse el auto que corrige la sentencia por error aritmético no estaría contrario a derecho, dado que no se tendría que hacer una nueva valoración probatoria, no cambiarían los fundamentos jurídicos ni se reabre el debate jurídico, debe precisar el Despacho, que si bien, no se tendría que realizar etapas que fueron tramitadas en el proceso, sí se podría incurrir en un error judicial, pues estando el proceso finiquitado, con sentencia y aprobación de conciliación no se podría cambiar la liquidación de la sentencia y pasar de reconocer 40 SMLMV para los hijos del lesionado, el señor Javier Díaz Sánchez, a reconocer 40 SMLMV para cada uno de los hijos.

De tal manera, que mal haría este Juzgado en adicionar la frase “*para cada uno de ellos*” en la parte resolutive de la sentencia de fecha 01 de noviembre del año 2016, sin haber realizado manifestación alguna en la parte motiva, pues en este caso, no se está ante un error por corrección aritmética, sino por el contrario, frente una aclaración o adición de la sentencia, las cuales de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del C.G.P. se tendría que hacer en la ejecutoria de la sentencia y no pasados 5 años de proferirse la misma.

Por tanto, contrario a lo señalado por la parte actora, considera el Despacho que el defecto a corregir es de carácter sustancial, pues sí se realizó pronunciamiento sobre los perjuicios morales solicitados por la parte actora en el escrito de demanda, también ese pronunciamiento conllevó a que el Despacho asignara conforme a las reglas jurisprudenciales un monto en salarios mínimos a reconocer a los demandantes, por lo que, el modificar la liquidación de la condena se estaría modificando en parte la sentencia proferida, situación que entraría a variar la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, presentó propuesta conciliatoria por el 80% de la condena proferida en la sentencia de fecha 01 de noviembre del 2016, es decir, por la suma de 40 SMLMV para los hijos del señor Javier Díaz Sánchez y no por el reconocimiento de 40 SMLMV para cada uno de los hijos del lesionado, de tal manera, que como se indicó previamente, el adicionar la frase “*para cada uno de ellos*” modifica sustancialmente la sentencia, la propuesta conciliatoria y el auto que aprueba la conciliación y tal modificación no es posible realizarla a través de un auto que corrige por error aritmético, bajo los parámetros del artículo 286 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el Despacho no repone el auto de fecha 06 de agosto del año 2021, por considerar que en este momento no es posible corregir la sentencia por error aritmético.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho considera que el mismo se torna improcedente y por tanto no se concederá ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del año 2021 solo son apelables los siguientes autos:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

De la lectura del citado artículo, se evidencia que el auto que niega la corrección por error aritmético no es apelable, pues no está taxativamente mencionado en sus numerales, ante tal eventualidad, el Despacho no concede por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 06 de agosto del año 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de agosto del año 2021, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 06 de agosto del año 2021.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al archivo central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **11 de marzo de 2022**, hoy **14 de marzo de 2022** a las 08:00 a.m., Nº.08.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucía Cruz Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c46bf477b63a1dbad1c7cc6e05f8839f3d35a17f24c6465295d0e9620fa8830**

Documento generado en 11/03/2022 10:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00854-00
Demandante:	Uriel Angarita Carrascal y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa Incidente de Regulación de Honorarios

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso- C.G.P.-, se hace necesario abrir a pruebas el presente incidente de regulación de honorarios presentado por los doctores Jaime Eliecer Miranda Torres y Nhora Adriana Leal Jaimes.

1. Con el valor legal que les corresponda **ténganse** como pruebas los documentos anexos al escrito de incidente de regulación de honorarios.
2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno **decretase** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. Pruebas solicitadas por los doctores Jaime Eliecer Miranda Torres y Nhora Adriana Leal Jaimes:

Interrogatorio de parte:

- ✓ Se **DECRETA** el interrogatorio de parte de los señores **LUZ DARY PALLARES OVALOS, URIEL ANGARITA CARRASCAL, MARÍA CLEOTILDE CARRASCAL DE ANGARITA y VICTORIANO ANGARITA GARCÍA.**
- ✓ Se **DECRETA** el interrogatorio de parte de la señora **NHORA ADRIANA LEAL JAIMES.**

2.2. De la parte demandada:

Interrogatorio de parte:

- ✓ Se **DECRETA** el interrogatorio de parte del señor **JAIME ELIECER MIRANDA TORRES**, quien depondrá respecto de las condiciones y cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 02 de enero de 2014.
- ✓ Se **DECRETA** el interrogatorio de parte de la señora **NHORA ADRIANA LEAL JAIMES**, quien depondrá respecto de las condiciones pactadas para el ejercicio de la sustitución de poder, y el cumplimiento de los deberes para

con su cliente de que trata la Ley 1123 de 2007, en atención al otorgamiento de información del asunto sustituido.

Testimonios:

- ✓ **DECRÉTESE** como prueba el testimonio de los señores **NERYS ANGARITA CARRASCAL, JESSICA YULIETH ANGARITA, LUCÍA ANGARITA CARRASCAL, LEONEL ANGARITA CARRASCAL e IRMA ANGARITA CARRASCAL**, quienes depondrán respecto de la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 02 de enero de 2014 y el otorgamiento de poderes especiales para adelantar la representación judicial.

Pericial:

- ✓ Se **NIEGA** por innecesaria la prueba pericial solicitada, encaminada a obtener el quantum de las gestiones alegadas por los demandantes, en razón a que tal análisis se debe realizar por parte del Despacho en la decisión de fondo que se profiera en el presente asunto.

2.3. De oficio

El Despacho considera innecesario decretar pruebas de oficio.

Se precisa a los apoderados que debe hacer las gestiones pertinentes para que los testigos y los demandantes que van a rendir el interrogatorio de parte, se hagan presentes a la audiencia de pruebas que más adelante se fijara.

En caso de necesitar boleta de citación deberá solicitarla a la Secretaria del Despacho.

3. Fijación de audiencia de pruebas:

Se fija como fecha para la celebración de audiencia de pruebas **el día veintinueve (29) de marzo del año 2022 a las 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **11 de marzo de 2022**, hoy **14 de marzo de 2022** a las 08:00 a.m., N^o.08.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd60a38c27991523617162f69f8e50bd72af3a4d0f802fde3513dd12954672ba**

Documento generado en 11/03/2022 10:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-006-2017-00004-01
Demandante:	Fernando Alberto Abraham Muñoz y otro
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Unidad Nacional de Riesgo de Desastres
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera necesario reprogramar la audiencia de pruebas que se fijó en el presente medio de control, por tanto, se dispone realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, **el día veintiséis (26) de mayo del año 2022 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

Se dispone que la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **de la Rama Judicial LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previo envío del link por parte del Despacho.

Así mismo, el apoderado de la parte actora deberá hacer comparecer de manera virtual al testigo citado a la audiencia de pruebas, el cual se conectará de su cuenta personal de correo electrónico. El testigo no podrá atender la audiencia de pruebas en el mismo recinto en que se encuentre su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de marzo de 2022, hoy 14 de marzo de 2022 a las 08:00 a.m., N^o.08.</i></p> <p><i>Secretario.</i></p>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0919b8e45ae6ef8a0e57d5bd1c94edfa90549c9ef250ca699b9ceeeef5026b78**

Documento generado en 11/03/2022 10:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-006-2017-00390-01
Demandante:	Aleida Johana Salcedo Gelves y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Llamado en Garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Medio de Control:	Reparación Directa

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud de llamado en garantía presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011 contempla en el capítulo X las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, señalando en el artículo 225 la figura procesal del llamamiento en garantía:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así mismo, el artículo 64 de la Ley 1564 del año 2011, dispone la figura del llamamiento en garantía, indicando que:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al*

saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho estudiará la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta:

1. Llamamiento realizado por el Municipio de San José de Cúcuta:

✓ Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Inicialmente, cabe anotar que la relación entre el Municipio de San José de Cúcuta y la compañía aseguradora Mapfre Seguros de Colombia S.A., es contractual, tal como lo aduce la apoderada de la entidad demandada, en tanto afirma que celebró el contrato de seguro N° 95807, correspondiente al seguro estudiantil póliza colectiva de escolares N° 3007515900101.

Al revisar la solicitud de llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que la misma cumple con los fundamentos de hecho y de derecho que motivan a la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta a solicitar el llamado en garantía de la compañía aseguradora Mapfre Seguros de Colombia S.A., con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer la aquí llamada, como consecuencia del contrato de seguro N° 95807, correspondiente al seguro estudiantil póliza colectiva de escolares N° 3007515900101.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por la entidad demandada, este Despacho Judicial **ordenará la comparecencia de la compañía aseguradora Mapfre Seguros de Colombia S.A.**, al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se le indica a la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta que debe remitir al correo electrónico de notificación de la entidad llamada en garantía copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Para lo anterior, se concede el término de 5 días.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Concédase al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

Se advierte a la aseguradora llamada en garantía, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga a la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

Renuncia de poder:

Se **acepta** la renuncia de poder presentada por el doctor **LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ** como apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

Ante tal eventualidad, el Despacho no podrá reconocer personería al doctor Fernando Fuentes Arjona como apoderado sustituto de la parte actora, pues el apoderado principal que confiere poder de sustitución renuncia al mismo.

Por tanto, se deberá requerir a los demandantes para que aporten al presente proceso nuevo poder, para que el abogado que asignen los represente en el asunto bajo estudio, en aplicación a lo consagrado en el artículo 160 de la Ley 1437 del año 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** de acuerdo a la solicitud realizada por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se le **indica** a la apoderada del **Municipio de San José de Cúcuta** que debe enviar al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Para lo anterior, se le concede un término de 5 días.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria **remítase** copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía, esto es, de la **compañía aseguradora Mapfre Seguros de Colombia S.A.**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Concédase al llamado en garantía el término de 15 días para que conteste el llamamiento que se les hace.

QUINTO: Se advierte a la aseguradora llamada en garantía, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ** como apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO: NO RECONOCER personería al doctor Fernando Fuentes Arjona como apoderado sustituto de la parte actora, pues el apoderado principal que confiere poder de sustitución renuncia al mismo

NOVENO: REQUERIR a los demandantes para que aporten al presente proceso nuevo poder, con el fin de que el abogado que asignen los represente en el asunto bajo estudio, en aplicación a lo consagrado en el artículo 160 de la Ley 1437 del año 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de marzo de 2022, hoy 14 de marzo de 2022 a las 08:00 a.m., Nº.08.

Secretario.

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf667b5a9c65f4ed2d4b77a06f6ae7ba1861340ef917f788c6a59d5c5a1b8f63**
Documento generado en 11/03/2022 10:11:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-006-2018-00182-01
Demandante:	Frindy Milena Parada Mendoza y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano – COMFAORIENTE- Clínica Medical Duarte S.A.
Medio de Control:	Reparación Directa

Previo a resolver sobre las solicitudes de llamamiento en garantía realizada por las entidades demandadas, considera el Despacho necesario que la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz aporte lo siguiente:

- ✓ Copia de la póliza suscrita con la Aseguradora Solidaria de Colombia, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 04 al 20 de marzo del año 2016, es decir, durante el lapso de tiempo en el que brindaron atención médica al señor Víctor Parada Torres, dado que la póliza allegada tiene como vigencia del 08 de junio del año 2017 al 08 de junio del año 2018.

Así mismo, se requiere a la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano – COMFAORIENTE para que aporte lo siguiente:

- ✓ Copia del Contrato celebrado con la Clínica Medical Duarte, el cual tenga como objeto la prestación de los servicios de salud y su vigencia sea entre el 04 al 20 de marzo del año 2016, es decir, durante el lapso de tiempo en el que brindaron atención médica al señor Víctor Parada Torres, dado que el contrato allegado tiene como plazo de ejecución entre el 1 de abril al 31 de diciembre del año 2016.
- ✓ Copia de la póliza suscrita con Seguros del Estado, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 04 al 20 de marzo del año 2016, es decir, durante el lapso de tiempo en el que brindaron atención médica al señor Víctor Parada Torres, dado que la póliza allegada tiene como vigencia del 01 de abril del año 2016 al 30 de abril del año 2017.
- ✓ Copia del certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado.
- ✓ Copia del Contrato celebrado con la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, el cual tenga como objeto la prestación de los servicios de salud de mediana y alta complejidad y su vigencia sea entre el 04 al 20 de marzo del año 2016, es decir, durante el lapso de tiempo en el que brindaron atención médica al señor Víctor Parada Torres, dado que el contrato allegado tiene como plazo de ejecución entre el 1 de abril del año 2016 al 31 de marzo del año 2017.

- ✓ Copia del certificado de existencia y representación legal de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.
- ✓ Copia de la póliza suscrita con Mapfre Compañía de Seguros, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 04 al 20 de marzo del año 2016, es decir, durante el lapso de tiempo en el que brindaron atención médica al señor Víctor Parada Torres, dado que la póliza allegada tiene como vigencia del 09 de marzo del año 2016 al 07 de junio del año 2017.
- ✓ Copia del certificado de existencia y representación legal de Mapfre Compañía de Seguros.

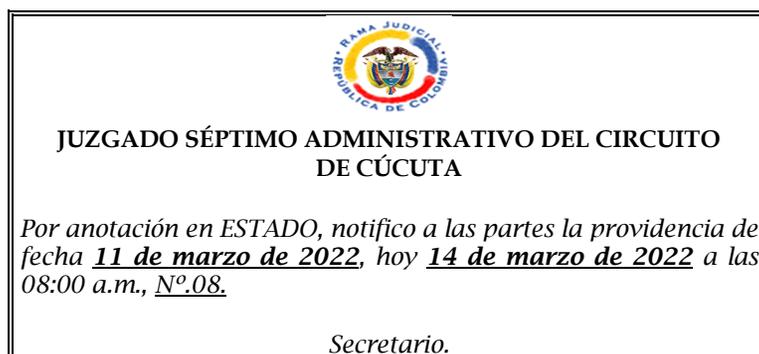
Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de cinco (05) días a la entidad demandada para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Así mismo, se precisa a la entidad demandada que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado del presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2dc276e6f976a889ced9ef1ededd1331d51ce4ffb6f81f4b9f1bb020ded9a2**

Documento generado en 11/03/2022 10:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00144-00
Demandante:	Mérida Santana Mercado y otros
Demandados:	Instituto Nacional Penitenciario - INPEC- ESE Hospital Edmundo German Arias Duarte- Comparta EPS-S en liquidación- Fiduciaria La Previsora S.A. como agente liquidador de CAPRECOM EICE
Litisconsorte Necesario:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz - Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC
Llamado en Garantía:	ESE Hospital Edmundo German Arias Duarte- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Allianz Seguros S.A.- La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, estudiando las solicitudes de llamado en garantía presentadas por las entidades demandadas y llamadas en garantía.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011 contempla en el capítulo X las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, señalando en el artículo 225 la figura procesal del llamamiento en garantía:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así mismo, el artículo 64 de la Ley 1564 del año 2011, dispone la figura del llamamiento en garantía, indicando que:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

1. Asunto previo:

Previo a estudiar las solicitudes de llamamiento en garantía, debe precisar el Despacho que en el auto de fecha 03 de octubre del año 2018, se indicó en la parte motiva que no se estudiaba la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario y llamado en garantía presentado por la ESE Edmundo German Arias en el momento de contestar la demanda, pero no se indicó en la parte motiva, razón por la cual, en el presente proveído se citará en la parte resolutive.

A tal decisión se llegó, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda presentada por la ESE Edmundo German Arias, se advirtió que no se aportaron los soportes documentales del poder, razón por la cual se tuvo por no contestada la demanda.

Aunado a lo anterior, se indica que en el auto de fecha 03 de octubre del año 2018 se dispuso en el numeral quinto, lo siguiente:

“QUINTO: *Déjese sin efectos lo consagrado en el inciso segundo del proveído de fecha trece (13) de septiembre del año 2017.”*

Pero en tal proveído se incurrió en un error puramente aritmético, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., pues el auto no es de fecha 13 de septiembre del año 2017 sino 13 de diciembre del año 2017. Por tanto, el Despacho corregirá en el numeral 5 del auto de fecha 03 de octubre del año 2018, únicamente en lo concerniente a la fecha de la decisión y quedará así:

“QUINTO: *Déjese sin efectos lo consagrado en el inciso segundo del proveído de fecha trece (13) de diciembre del año 2017.”*

Una vez aclarado lo anterior, procede el Despacho a estudiar las solicitudes de llamamiento en garantía realizado por las partes, así como las solicitudes de vinculación de litisconsorte necesario:

2. De las solicitudes de llamamiento en garantía:

2.1. De la solicitud de llamado en garantía realizado por la ESE Hospital Edmundo German Arias Duarte en la contestación del llamado en garantía

Inicialmente, cabe anotar que la relación entre la ESE Edmundo German Arias Duarte y la Allianz Seguros S.A., es contractual, tal como lo aduce el apoderado de la entidad demandada, en tanto afirma que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual.

Al revisar la solicitud de llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que la misma cumple con los fundamentos de hecho y de derecho que motivan al apoderado de la ESE Edmundo Germán Arias Duarte a solicitar el llamado en garantía de Allianz Seguros S.A., con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer la aquí llamada, como consecuencia de la póliza N° 21574884 con vigencia del 20 de junio del año 2014 al 19 de junio del año 2015.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por la entidad demandada, este Despacho Judicial **ordenará la comparecencia de Allianz Seguros S.A.**, al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se le indica al apoderado de la ESE Edmundo German Arias Duarte que debe remitir al correo electrónico de notificación de la entidad llamada en garantía copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Para lo anterior, se concede el término de 5 días.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Concédase al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

Se advierte a la aseguradora llamada en garantía, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga al apoderado de la ESE Edmundo German Arias Duarte a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

2.2. De la solicitud de llamado en garantía presentado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en la contestación de la demanda

cabe anotar que la relación entre la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y la La Previsora S.A. Compañía de Seguros, es contractual, tal como lo aduce el apoderado de la entidad demandada, en tanto afirma que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual.

Al revisar la solicitud de llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que la misma cumple con los fundamentos de hecho y de derecho que motivan al apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a solicitar el llamado en garantía de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer la aquí llamada, como consecuencia de la póliza N° 1007425 con vigencia del 19 de enero del año 2014 al 01 de enero del año 2015.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por la entidad demandada, este Despacho Judicial **ordenará la comparecencia de La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se le indica al apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz que debe remitir al correo electrónico de notificación de la entidad llamada en garantía copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Para lo anterior, se concede el término de 5 días.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Concédase al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

Se advierte a la aseguradora llamada en garantía, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga al apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

3. De las solicitudes de vinculación como litisconsorte necesario:

La Ley 1437 del año 2011 contempla en sus artículos 223 a 228 las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, sin embargo, en dichos preceptos no regula la figura de litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos del artículo 306, es necesario acudir al Código General del Proceso, el cual dispone en su artículo 61 lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

3.1. De la solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario solicitada por la ESE Hospital Edmundo German Arias Duarte en la contestación del llamado en garantía.

El apoderado de la ESE Edmundo German Arias, considera que se debe vincular como litisconsorte necesario a la señora Diana Carolina Meneses Ramírez, al considerar que fue la médico tratante del señor Reyes Santana mientras éste recibió atención en la citada ESE, por tanto, la decisión que se tome en el presente medio de control podría contener consecuencias jurídicas y económicas a la entidad.

De acuerdo a lo expuesto previamente, considera el Despacho que la solicitud de litisconsorte necesario realizada por la entidad llamada en garantía debe ser negada, dado que analizadas las pretensiones y los hechos de la demanda, así como la contestación al llamado en garantía realizado por la ESE Hospital Edmundo German Arias Duarte, se advierte que la señora Diana Carolina Meneses Ramírez no tiene la connotación de ser un litisconsorte necesario, en razón a que lo que se debate en el proceso es la responsabilidad de las entidades públicas demandadas por una posible falla en el servicio, la cual se debe estudiar de acuerdo a las funciones y aplicación de protocolos para la atención del señor Clemente Santana López.

Así mismo, se puede establecer que el medio de control de la referencia puede ser decidido de fondo sin la comparecencia de la citada señora, pues se debe analizar primero la existencia de la falla en servicio y si en esa falla incurrió la ESE Hospital Edmundo German Arias Duarte.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho **negara la solicitud de vinculación de la señora Diana Carolina Meneses Ramírez como litisconsorte necesario**; en caso de que resulte responsable administrativa y patrimonialmente por falla en el servicio la citada entidad, y ésta falla fue por causa del actuar de la señora Meneses Ramírez, la entidad puede iniciar el medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 del año 2011.

3.2. De la solicitud de vinculación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC como litisconsorte necesario solicitada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

El apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, arguye que mediante el Decreto 4150 del 3 de noviembre del año 2011 se creó la USPEC, como entidad especializada que en consonancia con las funciones del INPEC se concentra en la gestión y operación para el suministro de bienes y la prestación de servicios para la población privada de la libertad; sostiene que el artículo 4 del decreto en cita tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios y la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC.

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que tal como lo advirtió el apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, le corresponde a la USPEC gestionar y brindar los servicios requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios, siendo uno de ellos, el de la salud; por lo que, el Decreto 4150 de 2011 le permite celebrar contratos para garantizar los servicios que tiene a su cargo.

Así mismo, en el caso en concreto, encuentra el Despacho que la parte actora enuncia en los fundamentos facticos que le asistía al INPEC el deber u obligación

de actuar con celeridad frente a la patología con la que ingresó el señor Santana Herrera, por lo que le asiste razón, al apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en solicitar la vinculación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC.

Ante tal eventualidad, considera este Juzgado que con el fin de evitar nulidad y fallos inhibitorios, atendiendo al hecho de que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC es quien tiene a su cargo brindar los servicios requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios, se estima necesaria la vinculación de ésta.

Razón por la que se hace forzoso **ordenar la vinculación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC**, para lo cual se dictarán las órdenes respectivas en la parte resolutive de este proveído, orientadas bajo el principio de celeridad y economía procesal.

3.3. De lo solicitado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz con el escrito de contestación del llamado en garantía realizado por Comparta EPS-S

Estudiado el escrito de contestación de llamado en garantía presentado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, se percata el Despacho que el mismo se torna extemporáneo; dado que la notificación del llamado en garantía se realizó el día 15 de marzo del año 2019, por tanto, los 40 días (25 de traslado común y 15 de contestación de llamado en garantía) con los que contaba la entidad para presentar la contestación del llamado en garantía fenecían el día 21 de mayo del año 2019 y el apoderado de la entidad presentó su contestación el día 06 de junio del año 2019.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho no tiene por contestado el llamado en garantía por parte de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y por tanto, no se estudiarán las solicitudes que en esta se realizan.

Reconocimientos de personería:

- 1.Reconocer personería para actuar al doctor **ROBERTO SANTIAGO VITOLA HERNANDEZ** como apoderado de la ESE Hospital Edmundo German Arias, de acuerdo con el poder aportado en la contestación del llamado en garantía, obrante a folios 685 del expediente.
- 2.Reconocer Personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** como apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con el memorial obrante a folio 732 del expediente.
- 3.Reconocer Personería para actuar a la **SOCIEDAD GONZÁLEZ DE LA ESPRIELLA ABOGADOS S.A.S.** como apoderado de la Comparta EPS-.S en liquidación, de conformidad con el memorial obrante en el expediente digital, pero en razón a la renuncia de poder presentada el día 14 de diciembre del

año 2021, se acepta la renuncia de poder, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Renuncia de Poder

1. Se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor **DARWING HERNÁNDEZ ALCONCER** como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC vista a folio 917 a 918, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.
2. Se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor **JORGE ENRIQUE CUBIDES RINCÓN** como apoderado de COMPARTA EPS-S vista en el expediente digital, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: No tener como contestada la demanda presentada por parte de ESE Hospital Edmundo German Arias Duarte como entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No estudiar la solicitud de llamado en garantía a la Aseguradora Allianz Seguros S.A. y la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario a la señora Diana Carolina Meneses Ramírez solicitada por la ESE Hospital Edmundo German Arias Duarte en la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORREGIR el numeral quinto de la parte resolutive del proveído de fecha tres (03) de octubre del año 2018, el cual quedará así:

*“**QUINTO:** Déjese sin efectos lo consagrado en el inciso segundo del proveído de fecha trece (13) de diciembre del año 2017.”*

CUARTO: LLAMAR EN GARANTÍA a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de acuerdo con la solicitud realizada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: LLAMAR EN GARANTÍA a **ALLIANZ SEGUROS S.A** de acuerdo con la solicitud realizada por la ESE Edmundo German Arias Duarte en la contestación del llamado en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se le **indica** a los apoderados de la ESE Edmundo German Arias Duarte y de la ESE Hospital Universitario Erasmo

Meoz que deben enviar al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades llamadas en garantía copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Para lo anterior, se le concede un término de 5 días.

SÉPTIMO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria **remítase** copia del presente auto a los correos electrónicos para notificaciones judiciales de las entidades llamadas en garantía, esto es, de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Concédase al llamado en garantía el término de 15 días para que conteste el llamamiento que se les hace.

NOVENO: Se advierte a las aseguradoras llamadas en garantía, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

DÉCIMO: Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

DECIMOPRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia a **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** en razón a la solicitud realizada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMOSEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone **NOTIFICAR** esta providencia a la entidad **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOTERCERO: En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, córrase traslado de la demanda por el término de 30 días, a la entidad vinculada. Término durante el cual la entidad deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOCUARTO: Adviértase a la entidad pública vinculada, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar la copia íntegra y auténtica de la historia clínica. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

DECIMOQUINTO: NEGAR la solicitud de vinculación de la señora **DIANA CAROLINA MENESES RAMÍREZ** como litisconsorte necesario solicitada por la ESE Edmundo German Arias Duarte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMOSEXTO: Tener por no contestado el llamamiento en garantía por parte de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

DECIMOSÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al doctor **ROBERTO SANTIAGO VITOLA HERNANDEZ** como apoderado de la ESE Hospital Edmundo German Arias, de acuerdo con el poder aportado en la contestación del llamado en garantía, obrante a folios 685 del expediente.

DECIMOCTAVO: RECONOCER Personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTÉRREZ** como apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con el memorial obrante a folio 732 del expediente.

DECIMONOVENO: RECONOCER Personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTÉRREZ** como apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con el memorial obrante a folio 732 del expediente.

VIGÉSIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **DARWING HERNÁNDEZ ALCONCER** como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC vista a folio 917 a 918, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

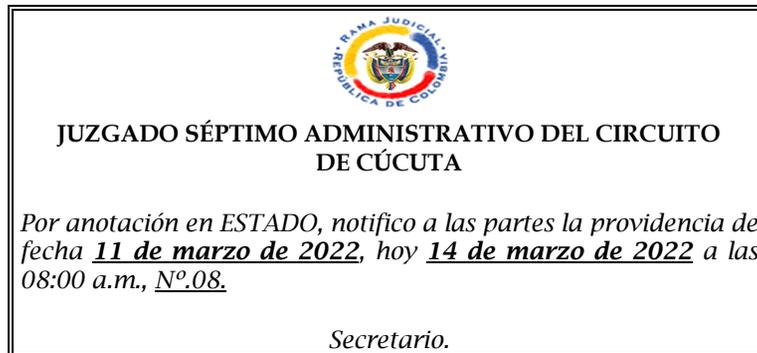
VIGESIMOPRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **JORGE ENRIQUE CUBIDES RINCÓN** como apoderado de COMPARTA EPS-S vista en el expediente digital, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

VIGESIMOSEGUNDO: Reconocer Personería para actuar a la **SOCIEDAD GONZÁLEZ DE LA ESPRIELLA ABOGADOS S.A.S.** como apoderado de la Comparta EPS-S en liquidación, de conformidad con el memorial obrante en el expediente digital, pero en razón a la renuncia de poder presentada el día 14 de diciembre del año 2021, se acepta la renuncia de poder, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5f8f337b7df614b6a3a075ed433b824b6e179de3a35e7f7dc03a267e520ac8**

Documento generado en 11/03/2022 10:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	54-001-33-40-007-2016-00307-00
ACCIONANTE:	Margarita Pérez Rico como sucesora procesal de Fidelina Rico de Pérez.
ACCIONADO:	Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P.

Lo anterior, en razón a que si bien en el presente asunto se debe decretar una prueba documental, la prueba puede ser decretada y practicada mediante auto, pues en aplicación al principio de celeridad, economía procesal y la virtualidad a la que nos ha inducido el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, resulta eficaz y expedito tramitar las pruebas por auto y no en audiencia, respetando ante todo el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad entre las partes.

Así las cosas, se decretará la prueba documental solicitada por la parte actora y en caso de ser necesario las que de oficio considere el Despacho, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Revisado el expediente, el Despacho observa que la entidad demandada - Departamento Norte de Santander contestó la demanda, sin que se propusieran excepciones de las que debieran resolverse en esta etapa del proceso.

Por otra parte, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ ***Fijación del Litigio:***

- **Pretensiones de la demanda:**

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Se declare la nulidad del oficio FTP_01158 de 04 de agosto de 2015, mediante el cual se negaron las peticiones presentadas por la demandante, señora Fidelina Rico de Pérez, como beneficiaria de la pensión del señor Efraín Pérez Rivera, consistentes en el reconocimiento de todos los factores salariales, no salariales, mensuales y periódicos, legales, extralegales que fueron percibidos por el causante, previo al reconocimiento prestacional de la pensión.
2. Que como consecuencia de lo anterior el Departamento de Norte de Santander/ Fondo Territorial de Pensiones, reliquide la pensión y pague a la demandante el retroactivo acumulado desde el momento en que este derecho se causó a favor de la reclamante y hasta la fecha en que se produzca el ajuste de la mesada en la nómina de pensionados.
3. Que al valor de las condenas se aplique el interés moratorio correspondiente, como consecuencia de no haberse pagado el derecho en el momento que correspondía de conformidad con la ley.
4. Que el valor de las sumas de dinero producto de las condenas, se actualicen al momento del pago y con base en el índice de precios al consumidor (IPC), según certifique el DANE.
5. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

- **Posición de la entidad demandada – Departamento Norte de Santander:**

La entidad demandada, en el escrito de contestación, se opone a la prosperidad de las mismas, hasta tanto no se logren probar los hechos en que éstas se fundamentan, siendo al actor, a quien le incumbe la carga de la prueba.

En cuanto a los hechos, manifiesta que se encuentra acreditado con los documentos en el expediente, los hechos que se enuncian en los numerales primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo.

Se opone al hecho del numeral cuarto, en el que se hace referencia a la pretensión principal de la demanda, es decir, que no le consta que a la demandante como beneficiaria de la pensión del señor Efraín Pérez Rivera, no le hayan sido reconocidos todos los factores salariales, no salariales, mensuales y periódicos, legales, extralegales que fueron percibidos por el causante, previo al reconocimiento prestacional de la pensión.

Por último, la entidad propuso como medio exceptivo la inaplicabilidad de la Ley 33 de 1985, por no encontrarse vigente para la fecha del reconocimiento pensional del causante.

- **Problema Jurídico provisional:**

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional, precisando que previo a la admisión de la demanda y mediante auto de fecha 30 de enero del año 2019, **SE RECONOCIÓ COMO SUCESORA PROCESAL** de la señora **FIDELINA RICO DE PÉREZ**, a la señora **MARGARITA PÉREZ RICO**:

¿Sí a la señora **FIDELINA RICO DE PÉREZ**, cuya sucesora procesal es la señora **MARGARITA PÉREZ RICO**, le asiste el derecho a que se le reliquide la pensión de sustitución vitalicia que le fue reconocida mediante Resolución No. 3016 de 1995, como beneficiaria del señor **EFRAÍN PÉREZ RIVERA**, con la inclusión de todos los factores salariales que éste devengaba en el último año previo al reconocimiento prestacional, o si por el contrario, se deben negar las pretensiones de la demanda por haberse liquidado la pensión con sujeción a las normas constitucionales y legales tal como lo alega la entidad demandada?

En el evento de que las resultas del proceso sean favorables a las súplicas de la demanda, se analizarán las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho solicitado y la prescripción de las mesadas pensionales no reclamadas oportunamente.

➤ **Conciliación:**

En atención a que la entidad territorial al contestar la demanda no manifestó tener algún ánimo conciliatorio, así como hasta esta etapa procesal no se ha manifestado al respecto, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que, hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- **Pruebas aportadas:**

- **Pruebas de la parte actora:**

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, las cuales obran en el expediente físico ya digitalizado a folios del 09 al 25, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- **Pruebas de la entidad demandada:**

La entidad demandada con en el escrito de contestación no aportó pruebas.

- **Pruebas solicitadas:**

- **Pruebas solicitadas por la parte actora:**

El apoderado de la parte actora solicita se decrete una prueba documental, a la cual se accederá:

- o **OFÍCIESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, para que remita al proceso **CERTIFICACIÓN** en la cual se haga constar el salario básico y factores salariales, no salariales, mensuales, periódicos, legales y extralegales que devengaba el señor **EFRAÍN PÉREZ RIVERA**, identificado con C.C. 1.928.628, los dos (02) años anteriores al reconocimiento prestacional de la pensión.

Por otra parte, el Despacho efectuará el siguiente requerimiento:

- **REQUIÉRASE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, durante el término de la contestación de la demanda, **NO SE ALLEGÓ** el expediente administrativo que tuviera los antecedentes de la actuación, pese a que se le indicó en el numeral 11° del auto admisorio de la demanda.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de 10 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Se impone la carga de la prueba y remisión del expediente administrativo, al apoderado de la entidad demandada quien deberá gestionar la remisión de la información con el presente auto que tiene firma digital y sin necesidad de remitir oficios, toda vez que corresponde a documentación que reposa en la misma entidad.

Una vez se reciban las pruebas documentales decretadas, por Secretaría se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días y no requerirá auto. Se fijará en lista por un día y correrá el término desde el día siguiente.

Logrado el recaudo probatorio, el Despacho ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, término de diez (10) días, el cual será notificado

por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

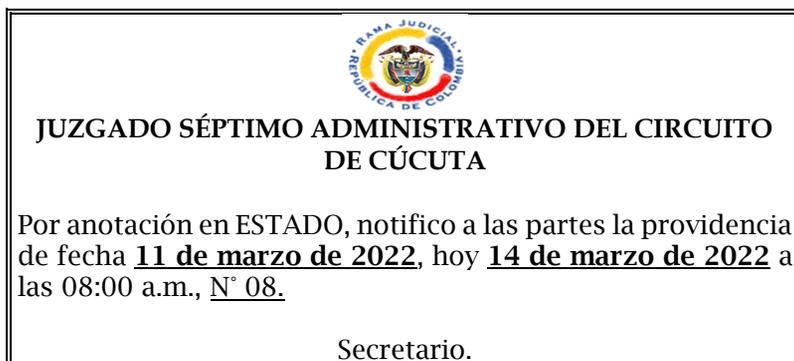
- **Reconocer personería para actuar:**

Por último, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **MABEL ESTHER ARENAS RIVERA**, como apoderada del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo previsto en el memorial poder y anexos remitidos con la contestación de la demanda, que se aprecia en el documento 002AnexoContestacionDdaDpto20201027 de la plataforma Microsoft 365 – Share Point.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9ee178044ddff3535139ab2b52deffb38f43ce65e255e9602afda15fdac43c**

Documento generado en 11/03/2022 10:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00340-00
Demandante:	Miguel Andrés Cagua Rincón
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

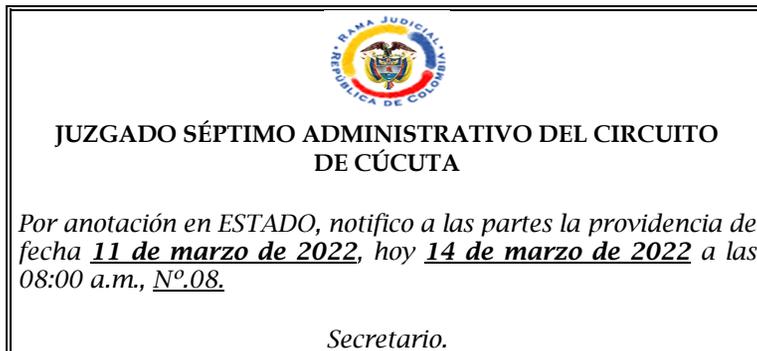
Atendiendo el informe Secretarial que antecede y a que el traslado de la prueba documental venció en silencio, este Despacho ejerce control de legalidad consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, no encontrando vicio alguno que invalide o afecte lo actuado.

En razón de lo anterior, se **CORRE TRASLADO** para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme lo dispone el último inciso del artículo 181 ibídem.

Una vez vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77577bb6ccdc3122abfb7e027d659039ace6d272593750a2587d2e32c3419422**

Documento generado en 11/03/2022 10:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00354-00
Demandante:	Jhon Jairo Rangel Becerra
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo el informe Secretarial que antecede y a que el traslado de la prueba documental venció en silencio, este Despacho ejerce control de legalidad consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, no encontrando vicio alguno que invalide o afecte lo actuado.

En razón de lo anterior, se **CORRE TRASLADO** para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme lo dispone el último inciso del artículo 181 ibídem.

Una vez vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Por otra parte, se **RECONOCE** personería para actuar al doctor **VÍCTOR EDUARDO SIERRA URREA** como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de marzo de 2022</u>, hoy <u>14 de marzo de 2022</u> a las 08:00 a.m., N^o.08.</i></p> <p><i>Secretario.</i></p>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664fe8268f39e3bb273f32adb04ce6fe63cf6c4a5a5439e422eb87b3892551e9**

Documento generado en 11/03/2022 10:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00496-00
Demandante:	Carlos Alberto Sandoval Martínez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial
Medio de Control:	Reparación Directa

Atendiendo el informe Secretarial que antecede y a que el traslado de la prueba documental venció en silencio, este Despacho ejerce control de legalidad consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, no encontrando vicio alguno que invalide o afecte lo actuado.

En razón de lo anterior, se **CORRE TRASLADO** para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme lo dispone el último inciso del artículo 181 ibídem.

Una vez vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Por otra parte, se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por el doctor **CESAR OSWALDO CORZO NOVA** como apoderado de la Nación- Rama Judicial, teniendo en cuenta que la renuncia cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de marzo de 2022</u>, hoy <u>14 de marzo de 2022</u> a las 08:00 a.m., N^o.08.</i></p> <p><i>Secretario.</i></p>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dedceb3fd2b9dd719263d20bf3d6e66458b6e811beba62d76a2a7c6e1da14cd**

Documento generado en 11/03/2022 10:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00503-00
DEMANDANTE:	TERESITA DEL SOCORRO CARMONA PARRA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS y el ciudadano RICARDO DURÁN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del año dos mil veinte (2020)², el cual guarda relación con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021), que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el que a su tenor literal determinó lo siguiente:

*“(...) **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese escenario, con base en lo descrito, encuentra esta Juzgadora que se debería estudiar la excepción planteada por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE LOS PATIOS, no sin antes verificar el cabal cumplimiento del trámite surtido dentro de esta actuación judicial.

Así las cosas, esta instancia logró constatar que el procedimiento establecido en el Título V, Capítulos I al IV, artículos 159 a 178 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), y demás normas aplicables, se realizó en su integridad, motivo por el cual no existe necesidad alguna de aplicar saneamiento.

Así pues, evacuado tal examen, y atendiendo la contestación de la demanda presentada por parte del apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE LOS PATIOS, la cual obra a folios

¹ Ver reverso del folio 132 del expediente físico.

² Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00503-00.
Demandante: Teresita del Socorro Carmona Parra.
Demandados: Municipio de Los Patios y el ciudadano Ricardo Durán.
Auto decide excepciones previas.

58 a 59 del expediente físico, se observó que la misma presentó la siguiente excepción, a la que se le corrió traslado por Secretaría según el término dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA:

1) Caducidad de la acción;

En ese sentido, este Despacho resolverá la excepción como sigue:

1) Caducidad de la acción:

➤ **De la posición del apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Los Patios:**

Para el apoderado judicial de la entidad demandada, como quiera que discurrieron más de dos (02) años entre la fecha de expedición de la licencia de encerramiento, y la presentación del medio de control de la referencia, se debe predicar la caducidad de la acción.

➤ **De la posición del apoderado judicial de la parte demandante:**

Una vez realizado el traslado respectivo, para el apoderado judicial de la parte demandante no se estaría ante la presencia de la figura de la caducidad, toda vez que en el caso bajo análisis al predicarse la existencia de un daño y/o perjuicio ocasionado por la expedición de un acto administrativo, el término de caducidad del medio de control a precaver, esto es, el de reparación directa, es el contemplado literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), que establece un plazo máximo de dos (02) años contados a partir del: “(...) día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuándo el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En ese escenario, partiendo de diversos pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la forma en la que ha de computarse el término de caducidad del medio de control de reparación directa, indicó que en el caso bajo estudio dicho plazo debe contarse desde el día siguiente al de la fecha de expedición de la licencia de cerramiento, o sea, desde el día veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015), siendo entonces la fecha máxima para garantizar su interposición sin que opere el fenómeno de la caducidad, el día veinte (20) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

Así las cosas, como quiera que el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), se acudió a la Procuraduría Judicial delegada para asuntos administrativos (Reparto), a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del medio de control a presentar, en este caso el de reparación directa, el término general de caducidad se vio suspendido hasta la fecha de celebración de la citada audiencia, que lo fue el día catorce (14) de diciembre del mismo año dos mil diecisiete (2017).

En ese orden de ideas, se tiene que desde dicha fecha se contaba con un (01) día adicional para interponer la demanda de reparación directa de la referencia, la que en todo caso se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de San José de Cúcuta el día catorce (14) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las tres y cuarenta y nueve minutos (03:49 P.M.) de la tarde, según se constató con el acta individual de reparto vista a folio 44 del expediente físico.

Así pues, bajo tal supuesto, no se estaría ante la caducidad del medio de control bajo análisis.

➤ **De los argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
 Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00503-00.
 Demandante: Teresita del Socorro Carmona Parra.
 Demandados: Municipio de Los Patios y el ciudadano Ricardo Durán.
 Auto decide excepciones previas.

Para esta juzgadora se habrá de negar la excepción planteada por parte del apoderado judicial de la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE LOS PATIOS, toda vez que se parte de la premisa de que los perjuicios materiales e inmateriales solicitados bajo la demanda en estudio, se generaron con ocasión a la expedición de acto administrativo contenido en la licencia de construcción identificada con el No. 15-0232 de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil quince (2015), la que tenía por objeto adelantar un muro de cerramiento para zona común al lindero occidente de la Calle 33 No. 1E – 27 del Barrio La Cordialidad³.

Por ello, como quiera que no se debate la presunción de legalidad del acto administrativo en cuestión, sino los perjuicios que su ejecución lleva, resulta viable considerar que el medio de control a presentar no es otro que el consagrado en el artículo 140 del CPACA, cuyo término de caducidad se fija en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 ibidem, bajo el siguiente aspecto:

“(…) ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (…)” (Subrayado fuera de texto)

Así, partiendo de lo transcrito, se tiene que tal y como fue objeto de exposición por parte del apoderado de la demandante, el término de caducidad del medio de control de reparación directa se deberá contar a partir del día siguiente al del acto administrativo que ocasionó el supuesto daño y/o perjuicio, esto es, desde el día veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015) hasta el día veinte (20) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual se vencen los (02) dos años de que trata la norma en cita.

Ahora, probado está en el expediente que el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), la demandante acudió en reparto ante la Procuraduría Judicial delegada para asuntos administrativos, a fin de adelantar el trámite de la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, llevándose a cabo la misma el día catorce (14) de diciembre del precitado año, según la constancia vista a folio 42, siendo radicada la demanda de la referencia el mismo día catorce (14) de diciembre a las tres y cuarenta y nueve minutos (03:49 P.M.) de la tarde, según se constató con el acta individual de reparto expedida por parte la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de San José de Cúcuta.

Es así que, por tal razón se declarara NO PROBADA la excepción de caducidad de la acción, la cual fue propuesta por parte del apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

³ Ver folio 33 del expediente físico.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00503-00.
Demandante: Teresita del Socorro Carmona Parra.
Demandados: Municipio de Los Patios y el ciudadano Ricardo Durán.
Auto decide excepciones previas.

RESUELVE

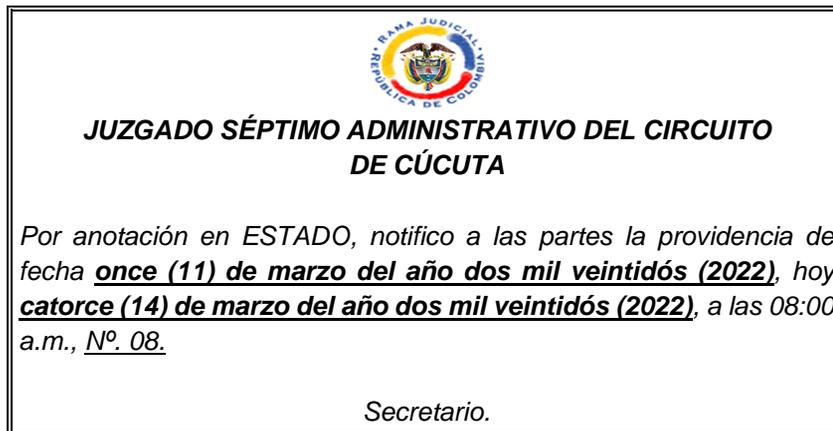
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *caducidad de la acción*, la cual fue propuesta por parte del apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez-



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8327079ee624f21000389118f893d91776fac521b8dbff780293c0bee33fde4**

Documento generado en 11/03/2022 10:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00028-00
Demandante:	Giovanny Gilberto Gómez Noreña
Demandados:	Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se observa que formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC formuló las excepciones de presunción de legalidad del acto demandado, ineptitud de la demanda por ser un hecho superado y caducidad.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (folio 138).

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas y las perentorias presentadas por las entidades demandadas, en los siguientes términos:

1. Excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

✓ **Posición del apoderado de la entidad**

El apoderado de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho señaló que, dentro de las competencias legales no se encuentra ninguna que esté relacionada con la atención, valoración, seguimiento, evaluación, calificación y/o determinación periódica para efectuar, aprobar y autorizar los traslados de los internos de los patios y celdas de los establecimientos penitenciarios o centros de reclusión carcelarios y menos aún efectuar o autorizar el traslado de un centro penitenciario y carcelario de cualesquiera naturaleza a otro, razón por la cual mal pudo haber realizado acciones u omisiones que produjeran los posibles hechos dañosos.

De acuerdo con lo anterior, solicita se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

✓ **Posición del apoderado de la parte actora:**

Guardó silencio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al estudiar la presente excepción, el Despacho considera que la misma tiene ánimo de prosperar, en razón de las funciones que corresponden al Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Decreto 2897 de 2011 en su artículo 1°, 2° y 3° respecto de los objetivos, funciones e integración del sector administrativo del Ministerio de Justicia y del Derecho establece:

“ARTÍCULO 1o. OBJETIVO. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo. El Ministerio de Justicia y del Derecho coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público, los organismos de control y demás entidades públicas y privadas, para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho.

ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. Además de las funciones definidas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el Ministerio de Justicia y del Derecho cumplirá las siguientes funciones: (...)

6. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la criminalidad organizada.

(...) 11. Administrar los Fondos de Infraestructura Carcelaria y de Lucha contra las Drogas.

(...)

ARTÍCULO 3o. INTEGRACIÓN DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. El Sector Administrativo de Justicia y del Derecho está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y las siguientes entidades adscritas y vinculadas:

Entidades Adscritas:

1.1. Establecimiento Público:

1.1.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

1.2. Unidad Administrativa Especial con personería jurídica:

1.2.1. Dirección Nacional de Estupefacientes

1.3. Superintendencia con personería jurídica

1.3.1. Superintendencia de Notariado y Registro.”

De la norma citada, se extrae que corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho, ejercer funciones concernientes a la formulación, adopción, dirección, coordinación y ejecución de la política pública que concibe la organización de asuntos carcelarios y penitenciarios.

En razón de lo anterior y al analizar las pretensiones de la demanda, se evidencia que las mismas van dirigidas a que se declare la nulidad de la Resolución N° 377

del 29 de julio del año 2010, mediante la cual se traslada al señor Giovany Gilberto Gómez Noreña de establecimiento carcelario, acto administrativo que fue expedido por la Directora (E) del INPEC, entidad adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, pero que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

De tal manera, que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene injerencia en la expedición del acto administrativo demandado y por tanto, no tiene legitimación en la causa en el presente asunto.

Así las cosas, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimación la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente medio de control.

2. Excepciones formuladas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC

Ineptitud de la demanda por ser un hecho superado:

✓ Posición del apoderado del INPEC

El apoderado de la entidad demandada, manifiesta que el demandante reclama una afectación por un acto administrativo que tuvo lugar para el 29 de julio del año 2010, situación que demuestra que no hubo afección alguna, máxime cuando la autoridad judicial le otorgó la libertad desde el año 2015, por lo que considera que se está frente a un hecho superado.

✓ Posición del apoderado de la parte actora:

Guardó silencio.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En cuanto a la citada excepción, precisa el Despacho que no tiene ánimo de prosperar, en razón a que en el presente asunto no se encuentra configurada la inepta demanda.

El Honorable Consejo de Estado, ha indicado en cuanto a la excepción de inepta demanda, lo siguiente:

“(...) el Despacho recuerda que el ordenamiento jurídico colombiano, numeral 5º del artículo 100 del CGP, consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

15. Cabe resaltar que dicha excepción se configura por dos razones:

a) *Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.*

b) *Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 ibídem.”*

De acuerdo con lo expuesto y al revisar la demanda presentada por el apoderado del señor Giovany Gilberto Gómez Noreña, se tiene que la misma cumple con los requisitos previstos la Ley 1437 del año 2011, pues al momento de estudiar su admisión, se revisó cada uno, cumpliendo a cabalidad con lo requerido por la norma para su admisión.

Así mismo, debe precisar el Despacho que no se podría estudiar en el presente asunto un hecho superado, pues tal figura es aplicable únicamente a acciones constitucionales y no a medios de control tramitados como procesos ordinarios, dado que se configura cuando desaparece la vulneración de derechos constitucionales y en el asunto de la referencia se está estudiando la nulidad de un acto administrativo que nació a la vida jurídica y que se presume legal.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho declara no probada la excepción de inepta demanda por ser un hecho superado formulada por el INPEC.

Caducidad:

✓ Posición del apoderado del INPEC

El apoderado de la entidad demandada considera que, el acto administrativo demandado fue expedido el día 29 de julio del año 2010, se designó al abogado Álvaro Janer Gelvez Cáceres como apoderado del señor Giovany Gilberto Gómez Noreña el 10 de diciembre del año 2014 y el demandante salió en libertad el día 06 de agosto del año 2015, lo que indica que la demanda bajo estudio ha superado los límites de los 4 meses para reclamar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, aplica la excepción de caducidad, ya que han transcurrido 9 años desde que se hizo efectivo el traslado del señor Gómez Noreña.

De acuerdo con lo expuesto, considera que se configura la caducidad del medio de control.

✓ Posición del apoderado de la parte actora:

Guardó silencio.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho considera que la misma no se estudiará en esta etapa procesal y se analizará en la sentencia, de acuerdo con lo siguiente:

En cuanto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se debe presentar dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Por tanto, es dable decir que la caducidad del medio de control es un presupuesto procesal que debe revisar el Despacho en el estudio de admisión de la demanda, pues si se advierte que la misma fue presentada fuera del término indicado en la norma, se debe rechazar en aplicación a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 169 ibídem; así mismo, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la norma en cita, da la oportunidad para que se estudie la excepción de caducidad, una vez vencido el término de contestación de la demanda.

En cuanto al momento procesal en el que se debe resolver la excepción de caducidad, ha indicado el Honorable Consejo de Estado¹ lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Sección en vigencia del CCA consideró que cuando la demanda de nulidad está sustentada en la indebida notificación del acto administrativo no es posible rechazar de plano la demanda por caducidad, sino que debe resolverse la excepción en la sentencia por ser el momento procesal adecuado para examinar las pruebas.

Con la nueva estructura procesal prevista en el CPACA, ésta Sala ha concluido que es posible desatar la controversia sobre la caducidad del medio de control antes de la sentencia, como ocurre durante la celebración de la audiencia inicial porque el artículo 180 ibídem habilita al juez para resolver ésta excepción, sea de oficio o a petición de parte; y siempre que en ese momento se haya surtido el debate probatorio necesario para que el juez tenga certeza de si la notificación fue realizada correctamente y la fecha en que se produjo.

En este orden de ideas, en vigencia del CPACA, el juez puede rechazar de plano la demanda con base en la causal de caducidad siempre y cuando tenga certeza probatoria de la adecuada notificación del acto y la fecha de su realización, sea cual sea el fundamento de la demanda, pues está habilitado para hacerlo por el numeral primero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011".

En el presente asunto, el Despacho considera prudente trasladar el estudio de la caducidad hasta la sentencia, pues la parte actora en su concepto de violación y en los hechos de la demanda indica que el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 377 del 29 de julio del año 2010 no le fue notificada al señor Giovany Gilberto Gómez Noreña, por tanto, será en la sentencia donde se analice si el acto administrativo demandado se notificó en debida forma o no y si operó o no la caducidad del medio de control.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez auto de fecha 13 de diciembre de 2017 proferido dentro del proceso radicado N° 76001-23-33-000-2017-00382-01(23315).

Reconocimiento de Personería:

Reconocer personería para actuar a la doctora **ANA BELÉN FONSECA OYUELA** como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, conforme al memorial poder obrante en el expediente digital.

Reconocer personería para actuar al doctor **JOSÉ RAFAEL RIVEROS PÉREZ** como apoderado del **INPEC**, conforme al memorial poder obrante en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

En consecuencia, se ordena su desvinculación del presente medio de control, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **INEPTA DEMANDA POR SER UN HECHO SUPERADO** formulada por el apoderado del INPEC, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Decidir en la sentencia la excepción de **CADUCIDAD** formulada por el apoderado del INPEC, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **ANA BELÉN FONSECA OYUELA**² como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, conforme al memorial poder obrante en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **JOSÉ RAFAEL RIVEROS PÉREZ**³ como apoderado del **INPEC**, conforme al memorial poder obrante en el expediente digital.

SEXTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

² Certificado vigencia: <file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20-%202022-02-16T092526.570.pdf>

³ Certificado vigencia: <file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20-%202022-02-16T092633.009.pdf>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **11 de marzo de 2022**, hoy **14 de marzo de 2022** a las 08:00 a.m., N.º.08.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9219bba7ff330946bf0fafba45fef76780efd50279e5468b726b2c46a8fa1fd7**

Documento generado en 11/03/2022 10:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00142-00
Demandante:	NORVEY LEANDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ y OTROS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Sería del caso proceder a fijar fecha para reprogramar la reanudación de la audiencia de pruebas fijada para el día diez (10) de marzo del presente año, la cual no se realizó en atención a lo informado por el apoderado de la parte demandante el día nueve (09) de marzo del año en curso, en cuanto a la imposibilidad de establecer contacto con los testigos KEDAR ANTONIO ESPINOSA CASTRO y MANUEL ALBERTO CASTILLA ROJAS, en las direcciones suministradas por el funcionario competente del Ejército Nacional.

Así las cosas, el Despacho previo a fijar nuevamente fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, efectuará algunas precisiones y dispondrá sobre el recaudo probatorio documental decretado y que no ha sido posible obtener, así mismo, se pondrán en conocimiento de la entidad demandada, los documentos allegados por el apoderado de la parte actora, a efectos de lograr la comparecencia de los citados testigos.

- De las pruebas documentales:

Inicialmente, respecto de las pruebas documentales decretadas y que correspondían a la reiteración de los Oficios No. 052 y 053 del 09 de marzo del año 2021, se oficiaron de la siguiente forma:

- Al Batallón de Ingenieros No. 30 “Coronel José Alberto Salazar Arana” de la ciudad de Tibú de Norte de Santander, para que remitiera, copia auténtica del informe del accidente sufrido por el señor Norvey Leandro Jiménez Jiménez, el día 12 de noviembre del año 2012, informe firmado por el Capitán Benítez Camargo Elver, Comandante de la compañía de Apoyo de Servicios Para el Combate – ASPC-, de igual manera, del informativo administrativo por lesiones y de toda la información relacionada con el mismo.
- Al comandante del Batallón de Ingenieros No. 30 “Coronel José Alberto Salazar Arana”, para que se sirviera remitir COPIA de los tres exámenes de ingreso y acta de licenciamiento del señor NORVEY LEANDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 1.090.473.605.

Gestionados los requerimientos, se recibió en el correo institucional del Juzgado el día cuatro (04) de junio del año 2021, el cual obra en el documento 044CorreoEjercito20210604 suscrito por el comandante del Batallón de Ingenieros No. 30 “Coronel José Alberto Salazar Arana”, en el que se pronuncian sobre los siguientes documentos:

- Informe de accidente sufrido por el señor NORVEY LEANDRO JIMENEZ JIMENEZ, el día 12 de noviembre de 2012.
- Informe Firmado por el Capitán Benítez Camargo Elver, comandante de la compañía – ASPC.
- Informativo administrativo por lesión y toda la información relacionada con el mismo.

Al respecto, señaló:

“Este comando se permite manifestarle que realizando la búsqueda de los archivos físicos y magnéticos con los que cuentan el Batallón, solo se logró avizorar el informativo administrativo por lesiones No. 005 de 2013 de fecha 17 de marzo de 2013 del ciudadano NORVEY LEANDRO JIMENEZ JIMENEZ, mas no de la demás documentación solicitada en el Oficio anteriormente mencionado. “

De tal forma, que se tendrá como prueba el documento allegado, el cual corresponde al informativo por Lesiones No.005/2013 de fecha 17 de marzo de 2013 en un (01) folio, que ya había sido aportado por el demandante con el escrito de demanda.

En cuanto al segundo requerimiento, se recibió respuesta el día cuatro (04) de junio de 2021, el cual obra en el Documento No. 046Correo2Ejercito20210604 y que está suscrito por el comandante del Batallón de Ingenieros No. 30 “Coronel José Alberto Salazar Arana”, en el cual se pronuncia sobre los siguientes documentos:

- Tres exámenes de ingreso del señor comandante del Batallón de Ingenieros No. 30 “Coronel José Albert Salazar Arana”
- Acta de licenciamiento del señor N comandante del Batallón de Ingenieros No. 30 “Coronel José Albert Salazar Arana”

Al respecto, se cita lo manifestado:

“Este comando se permite manifestarle que realizando la búsqueda de los archivos físicos y magnéticos con los que cuenta el Batallón, no se logró encontrar la información solicitada, motivo por el cual no se podrán allegar con el presente escrito.”

Con base en lo anterior, al resultar imposible hasta la fecha la obtención de los documentos decretados como prueba y que se relacionaron en precedencia, conforme lo manifestó el funcionario competente de la entidad demandada, esto es, que no fue posible encontrar los archivos ni en físico, ni en medio magnético en el Batallón, el Despachos dispondrá requerir al Comandante del Batallón de Ingenieros No. 30 “Coronel José Alberto Salazar Arana”, para que se sirva **INFORMAR**, a qué obedece la respuesta de “no se logró encontrar la información solicitada”, es decir, si con la afirmación que se hace, quiere decir que la información relacionada con el señor Jiménez Jiménez no reposa allí pero está en otra dependencia, o se encuentra extraviada o desaparecida, etc.

En caso de estar desaparecida la información, se deberá informar si se inició trámite interno en la entidad, a efectos de lograr su recuperación o reconstrucción.

Por otra parte, y atendiendo a la falta de documentación respecto del señor Norvey Leandro, el Despacho requerirá al comandante del Batallón de Ingenieros No. 30

“Coronel José Alberto Salazar Arana” para que remita **COPIA LEGIBLE** de la totalidad de los archivos documentales que reposen en esa entidad y que guarden relación con el señor NORVEY LEANDRO JIMENEZ JIMENEZ, desde su ingreso al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio, hasta su retiro del servicio, documentación de tipo administrativo, Sanidad Militar, etc.

Se dispondrá que el termino para remitir los documentos solicitados es de **DIEZ (10) DÍAS** y que la carga para gestionar estos documentos queda en manos de la apoderada de la entidad demandada, quien deberá, en el término ordenado, remitir con destino a este proceso los documentos solicitados, para lo cual no será necesaria la remisión de oficios, y será con la presente providencia que se firma de manera electrónica, que se deberá dar cumplimiento a lo ordenado.

Vencido el término concedido y en caso de no cumplirse, se dará inicio al trámite incidental por incumplimiento a la orden judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del CGP.

Por último, respecto de la documentación que se informa no fue posible obtenerse, se pondrá en conocimiento a la parte demandada, el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante el día nueve (09) de marzo del año en curso, el cual obra en el documento No. 071 y 072 del expediente digital, y que corresponde al envío por correo electrónico de una queja ante la Procuraduría General de la Nación, por la pérdida de unos documentos.

- **De las pruebas testimoniales:**

En el inicio de la audiencia de pruebas, se recaudaron los testimonios solicitados por la parte demandante, correspondientes a los señores Gustavo Sandoval Bustos y José Alfredo Jiménez Ferrer.

No obstante, por desconocerse las direcciones de contacto de los testigos MANUEL CASTILLA ROJAS y KEDAR ANTONIO ESPINOSA CASTRO, quienes fueron testigos de los hechos registrados en el informativo por lesiones No. 005 de 2013, no se pudieron recaudar y se requirió a la apoderada de la demandada para lograr obtener la información de contacto de los citados testigos.

Al respecto, se recibe comunicación suscrita por el Teniente Coronel – Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal de la entidad demandada de fecha 18 de octubre de 2021, en la que se informa que el señor KEDAR ANTONIO ESPINOSA CASTRO registra como última unidad el Batallón de Combate Terrestre No. 157 “General Domingo E”, ubicado en Ibagué (Tolima), señalándose su número de residencia en esa ciudad y su número telefónico, sin más datos.

Por su parte, del señor MANUEL ALBERTO CASTILLA ROJAS se informa que fue retirado el 11 de enero del año 2014 y que registra como última unidad el Batallón de Ingenieros No. 30 Coronel José Alberto Salazar A, Ubicado en Tibú (N de S), así mismo se informó su dirección y número telefónico, sin más datos.

El día 23 de febrero del presente año, se remitieron las boletas de citación al apoderado de la parte demandante para que lograra la comparecencia de los testigos, gestión de la que se recibió respuesta en el correo institucional el día nueve (09) de marzo del presente año y que obra en el expediente en documento digital, informándose lo siguiente:

- Respecto de la citación del señor MANUEL ALBERTO CASTILLA ROJAS, certificación de la empresa AI ENTREGAS S.A.S., con constancia de devolución: *“DIRECCIÓN INCORRECTA, INFORMÓ EL MENSAJERO QUE LA DIRECCIÓN CALLE 8 #2-31 BARRIO MOTILONES, NO EXISTE.”*

Así mismo el apoderado mencionó: *“LA DIRECCION SUMINISTRADA DEL SEÑOR MANUEL ALBERTO CASTILLA CALLE 8 NUMERO 2-31 BARRIO MOTILONES NO EXISTE, NO SOLO SE ENVIO POR LA EMPRESA DE MENSAJERIA, MI CLIENTE EN UN TAXI SE FUE A BUSCAR LA DIRECCION POR QUE SOMOS LOS MAS INTERESADOS EN QUE LOS TESTIGOS COMPAREZCAN, EL NUMERO CELULAR 312 6759113 PASA A SISTEMA CORREO DE VOZ INMEDIATAMENTE SE DA LA MARCACION , Y EL NUMERO DE CEDULA DEL SEÑOR MANUEL ALBERTO CASTILLA NO EXISTE PARA EL FOSYGA.”*

- Respeto de la citación del testigo KEDAR ANTONIO ESPINOSA CASTRO, se aporta certificación de la empresa AI ENTREGAS S.A.S., con constancia de devolución: *“DIRECCIÓN INCORRECTA, INFORMÓ EL MENSAJERO QUE LA DIRECCIÓN CALLE 9 # 12-36 IBAGUÉ - TOLIMA, NO EXISTE.”*

De igual forma, el apoderado en el correo señaló: *“LA DIRECCION SUMINISTRADA DEL SEÑOR KEDAR ANTONIO ESPINOZA CASTRO CALLE 9 NUMERO 12-36 NO EXISTE, NO SOLO SE ENVIO POR LA EMPRESA DE MENSAJERIA, UNA PERSONA A LA QUE QUIERO Y APRECIO MUCHO SE FUE A BUSCAR LA DIRECCION EN IBAGUE POR QUE SOMOS LOS MAS INTERESADOS EN QUE LOS TESTIGOS COMPAREZCAN, DE IGUAL MANERA SE UBICO UN SERVICIO LOCAL A TRAVES DEL SEÑOR GUSTAVO MAYORGA, QUIEN TAMPOCO PUDO UBICAR LA DIRECCION, EL NUMERO CELULAR 3203290393 PASA A SISTEMA CORREO DE VOZ INMEDIATAMENTE SE DA LA MARCACION, Y EL NUMERO DE CEDULA DEL SEÑOR KEDAR ANTONIO ESPINOZA SI EXISTE PARA EL FOSYGA, PERO LAMENTABLEMENTE HASTA AHÍ LLEGA NUESTRA CAPACIDAD DE AVERIGUACION, TAL VEZ SI EL DESPACHO OFICIA AL FOSYGA (ADRES) CON LOS NOMBRES Y NUMEROS DE CEDULAS CORRECTOS, A TRAVES DE ESTA SE PUEDAN UBICAR LA DIRECCION ACTUAL DE LOS TESTIGOS, PERO PARA ESO SE NECESITARIA QUE EL EJERCITO NACIONAL SUMINISTRARA LOS NUMEROS DE CEDULA CORRECTOS.”*

Conforme lo anterior, para el Despacho resulta evidente que no fue posible la entrega de las comunicaciones, debido a las inconsistencias en las direcciones que certificó la empresa de correo, tal y como se aprecia de los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante y que reposan en el expediente digital en los documentos No. Del 073 al 076, de los que se pondrá en conocimiento a la parte demandada.

Así las cosas, y a efectos de definir sobre la reanudación de la audiencia para recaudar los testimonios, se hace necesario que, en el mismo término brindado para la remisión de los documentos, el funcionario competente de la Dirección de Personal del Ejército Nacional – Oficial Sección Base de Datos, verifique la información brindada a este Despacho en el Oficio de fecha 16 de septiembre de 2021 Rad. No. 2021308001912541, relacionado con los registros de direcciones de contacto,

números de teléfono y correo electrónico de los señores MANUEL ALBERTO CASTILLA ROJAS y KEDAR ANTONIO ESPINOSA CASTRO.

Una vez vencido el término concedido y obtenida la información que se requiere, pasará el expediente el Despacho para pronunciarse sobre los documentos aportados y la información de los testigos.

En virtud de lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE al comandante del Batallón de Ingenieros No. 30 “Coronel José Alberto Salazar Arana”, para que se sirva **INFORMAR**, a qué obedece la respuesta de *“no se logró encontrar la información solicitada”*, es decir, si con la afirmación que se hace, quiere decir que la información relacionada con el señor Norvey Alejandro Jiménez Jiménez, no reposa allí pero está en otra dependencia, o se encuentra extraviada o desaparecida, etc., conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

En caso de estar desaparecida la información, se deberá informar si se inició trámite interno en la entidad, a efectos de lograr su recuperación o reconstrucción.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al comandante del Batallón de Ingenieros No. 30 “Coronel José Alberto Salazar Arana” para que remita **COPIA LEGIBLE** de la totalidad de los archivos documentales que reposen en esa entidad y que guarden relación con el señor NORVEY LEANDRO JIMENEZ JIMENEZ, desde su ingreso al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio, hasta su retiro del servicio, documentación de tipo administrativo, sanidad militar, etc., con base en lo anteriormente expuesto

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandada, los documentos que obran en el expediente digital del No. 071 al No. 076 allegados por el apoderado de la parte demandante el día nueve (09) de marzo del año 2022, que guardan relación con la información que no fue aportada por la entidad demandada y la imposibilidad de ubicar las direcciones de los testigos que se encuentran pendientes por recaudar, por lo considerado en precedencia.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Dirección de Personal del Ejército Nacional – Oficial Sección Base de Datos, para que una vez verificada la información brindada a este Despacho en el Oficio de fecha 16 de septiembre de 2021 Rad. No. 2021308001912541, relacionado con los registros de direcciones de contacto, números de teléfono y correo electrónico de los señores MANUEL ALBERTO CASTILLA ROJAS y KEDAR ANTONIO ESPINOSA CASTRO, se informe nuevamente los datos requeridos, teniendo en cuenta las constancias de correo certificado en el que se señala que las direcciones no existen, por lo motivado en esta decisión.

QUINTO: Vencido el término concedido y obtenida la información que se requiere, pasará el expediente el Despacho para pronunciarse sobre el recaudo probatorio y decidir sobre la reanudación de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191dea788a75b99d39acb453c4b54793875e71ed1fcd724bf5730456b1472857**

Documento generado en 11/03/2022 10:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00248-00
Demandante:	Ligia Moreno Rojas y Otros
Demandados:	Nación – Rama Judicial
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día jueves cinco (05) de mayo del año 2022 a las nueve de la mañana (09:00 A.M).**

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Así mismo, los apoderados deberán hacer comparecer de manera virtual a los testigos citados a la audiencia de pruebas, los cuales se conectarán de sus cuentas personales de correo electrónico. Los testigos no podrán atender la audiencia de pruebas en el mismo recinto en que se encuentre su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de marzo de 2022</u>, hoy <u>14 de marzo de 2022</u> a las <u>08:00 a.m., N° 08.</u></i></p> <p><i>Secretario</i></p>
--

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f732d25d9397562f63b60455e2c1cd7d47d564cf1cfbc16931bf378486d84e**

Documento generado en 11/03/2022 10:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00391-00
Demandante:	Audyl Villamizar Ramírez y Otros
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará la excepción de caducidad formulada por la apoderada de la entidad demandada, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento

establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la entidad demandada, se observa que se presentó la siguiente:

- **Caducidad del Medio de Control:**

La apoderada inicialmente hace referencia al concepto de caducidad y el precepto normativo que, para el caso particular, la prevé, esto es, el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al término, precisa que, en virtud de la norma en mención, la demanda en la que se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios causados como consecuencia de la acción u omisión de los agentes del estado, por regla general, caduca en dos (02) años contados a partir del día siguiente a la fecha en que ocurrió el daño, así mismo agrega que tal y como la norma ahora lo contempla, se incluyó una excepción, consistente que la fecha podría eventualmente iniciar desde una fecha distinta a la de la ocurrencia del hecho dañoso, siempre que se pruebe la imposibilidad del afectado de conocerla antes.

La apoderada, cita Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en un caso similar al que aquí se adelanta, manifestando que en esta, se precisó que el inicio del cómputo de la caducidad empieza a correr desde el día siguiente al de la ocurrencia del hecho, siempre que el actor haya conocido la existencia del daño desde ese mismo día. Por otra parte, cita otra jurisprudencia de la misma corporación que guarda relación con el término de caducidad en casos relacionados con lesiones personales².

Con base en lo anterior, y en cuanto al caso concreto, señala que el hecho dañoso que dio origen a la demanda, acaeció el día 2 de enero del 2015, tal y como consta en el informativo administrativo por lesiones No. 001 del 5 de enero del año 2015, suscrito por el comandante del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 30 “Frutos Joaquín Gutiérrez”, así mismo que el soldado regular Audyl Villamizar Ramírez, sufrió fractura de clavícula izquierda. Teniendo en cuenta lo expuesto, afirma que no es posible predicarse desconocimiento del daño al momento de su causación, pues se trató de un hecho que causó lesiones evidentes en el instante mismo de su ocurrencia.

La apoderada manifiesta, que se aparta de la tesis de la parte demandante, consistente en que se concretó el daño en el momento en que conoció el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, dado que la calificación de ese

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, exp. 8500123310001999000701 (19154) M.P. Enrique Gil Botero.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. No. 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308), Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico.

porcentaje que se realizó mediante la Junta Médico Laboral No. 90036 del 22 de septiembre de 2016, emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, toda vez que considera que esta decisión constituye la valoración de la magnitud del mismo y sus secuelas, pero no su concreción, por lo que este hecho no tiene la vocación de modificar la fecha a partir de la cual debe iniciar el cómputo del término de caducidad, pues el daño, consistente en las lesiones sufridas por el soldado, se concretó en el momento mismo del accidente sufrido, toda vez que considera que desde ahí el afectado estaba en condiciones de percibir el alcance de las lesiones y los posibles efectos que aquellas conllevaban.

Concluye la apoderada, que teniendo en cuenta el señor Audyl Villamizar Ramírez, tuvo conocimiento del daño el mismo día que lo sufrió, es decir, el día 2 de enero del año 2015, el término para presentar la demanda empezó a correr el día 3 de enero de 2015 y feneció el 3 enero del año 2017, de tal manera que al presentar la demanda, el 8 de noviembre de 2018, había operado el fenómeno de la caducidad, motivo por el cual solicita que se declare.

- **Traslado Secretarial:**

Del medio exceptivo el día 30 de octubre de 2019, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Expediente Digital).

- **Traslado para alegar**

Sería del caso continuar en esta etapa resolviendo el planteamiento realizado por la apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, consistente en la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, no obstante, el Despacho al efectuar el respectivo estudio, observa que hay lugar a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 182A, de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 42.

Es por lo anterior, que de conformidad con lo previsto en el parágrafo ibidem, el Despacho correrá traslado para alegar, precisando que se dictará sentencia anticipada, como consecuencia de la decisión que se tomará frente a la excepción de caducidad prevista en el numeral 3° del artículo 182A, de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 42, que fuera presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Así las cosas, se dispone **CORRER TRASLADO** para alegar de conclusión por escrito, por el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

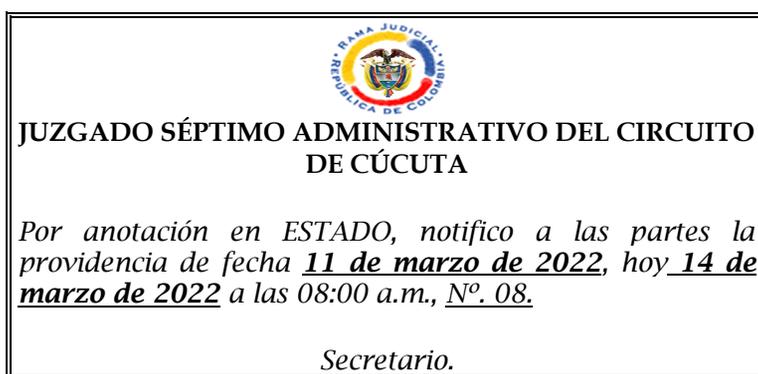
Surtido el traslado en mención, se proferirá sentencia de forma escrita, no obstante, se advierte que en los términos del inciso final del parágrafo ibidem,

escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, y en este caso, se continuará con el trámite del proceso.

Por último, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional del Derecho, **Dra. DIANA JULIET BLANCO BERBESÍ**, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del memorial a ella conferido, el cual obra en el folio 38 al 43 del expediente físico que se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4e49d76cf52af90351ce439f3690638fddaf2e84609956d81ddc65ad30892e**

Documento generado en 11/03/2022 10:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00069-00
Demandante:	Omaira Roperero Páez y otros
Demandados:	Departamento Norte de Santander- Municipio de Los Patios- Centro Médico La Samaritana – Positiva Compañía de Seguros S.A.
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 19 de noviembre del año 2021.

ANTECEDENTES

- Mediante el proveído de fecha 19 de noviembre del año 2021, se rechazó la demanda presentada por la señora Omaira Roperero Páez y otros, en razón a que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.
- Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido mensaje de datos electrónicos el día 22 de noviembre del año 2021, a la parte actora.
- Mediante escrito presentado el 24 de noviembre del año 2021, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto citado, indicado lo siguiente:

El apoderado de la parte actora arguye que la demanda fue iniciada en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios a través de un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, pero a solicitud del apoderado del Municipio de Los Patios el Juzgado se declaró sin competencia en razón a la jurisdicción.

Sostiene que, los hechos de la demanda ocurrieron el 04 de febrero del año 2014 y que acontecieron por la negligencia de Positiva Compañía de Seguros S.A. y por la mala praxis del Centro Médico La Samaritana en la operación que le realizaron al lesionado el día 20 de junio del año 2015 y solo a finales del año 2015 en la Junta Médica realizada por el doctor José Cáceres se determinó que no era posible seguir operando al menor Jhonatan Ferney Roperero Páez.

Considera que la demanda en la jurisdicción civil se instauró antes de los dos años, por cuanto lo perseguido en tal jurisdicción es el reconocimiento de una responsabilidad civil extra contractual, la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, caduca a los 20 años, por lo que en el presente asunto fenecería en el año 2035.

Señala además que, se le notificó el auto inadmisorio el día 06 de agosto del año 2021 y que dentro del término de Ley subsanó la demanda, solicitando a su vez la suspensión del proceso mientras tramitaba ante el Ministerio Público la conciliación prejudicial, conciliación que se celebró el día 07 de octubre del año 2021 declarándose fallida, por lo cual solo transcurrieron 2 meses desde el día de la inadmisión hasta el día en que se aportó la constancia de conciliación, lo que demuestra que la caducidad no ha operado.

De acuerdo con lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 19 de noviembre del año 2021, en caso contrario se conceda ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el recurso de apelación presentado.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”

El artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

En cuanto al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 19 de noviembre del año 2021, el Despacho considera que no se repondrá la decisión tomada en el citado proveído y concederá el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

El artículo 164 numeral 2º literal i), señala como término general respecto de la oportunidad para la presentación de demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado¹, ha manifestado que la caducidad en caso de lesiones con efectos perjudiciales inmediatos se debe contabilizar a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el menor Jhonatan Ferney Roperó Páez se lesionó el codo derecho el día 04 de febrero del año 2014, por lo que, si contamos la caducidad desde la ocurrencia del hecho, la misma fenecía el día 05 de febrero del año 2016 y la demanda se presentó el día 12 de septiembre del año 2017 ante

¹ Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sala Plena- Sección Tercera- Consejera Ponente Dra. Marta Nubia González Rico, sentencia de fecha 29 de noviembre del año 2018, proferida dentro del proceso radicado N° 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, lo que conlleva a determinar que desde la fecha en la que se presentó la demanda en la Jurisdicción Ordinaria Civil, ya había acaecido el fenómeno jurídico de la Caducidad.

Así mismo, se debe precisar que al momento de presentarse la demanda en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, no se agotó el requisito de procedibilidad, esto es, no se realizó la conciliación prejudicial, y ésta fue aportada por la parte actora el día 25 de octubre del año 2021, incumpliendo tal requisito al momento de presentar la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, no le queda duda a esta instancia que la demanda se presentó fuera del término consagrado en el artículo 164 numeral 2º literal i) de la Ley 1437 del año 2011, por tanto, el Despacho **no repone** el auto de fecha 19 de noviembre del año 2021.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación presentado por la parte actora se concede ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del año 2021 contra el auto que rechace la demanda procede recurso de apelación:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...)”

Revisado el recurso de apelación objeto de análisis se evidencia que es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE el auto de fecha 19 de noviembre del año 2021, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico el día veinticuatro (24) de noviembre del año 2021, en contra del auto de fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2021, en el cual se dispuso rechazar la demanda.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8136df18004cae442c00b396df3ba734a0a425e4410e0dd0233a6a3bef21201d**

Documento generado en 11/03/2022 10:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00206-00
Demandante:	Colgres S.A.S.
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto del pronunciamiento

El Despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional debido a que se demanda un acto administrativo verbal sin prueba si quiera sumaria de su existencia.

2. Antecedentes

- ✓ El señor Jorge Eduardo Calderón Rojas representante legal de la Empresa COLGRES S.A.S. a través de apoderado judicial debidamente constituido presenta demandada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del requerimiento de información No. 1-89-238-419-0043 de fecha 26 de febrero de 2021 y de la resolución No. 0188 del 25 de mayo de 2021, por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN impone una sanción por faltar al deber de información.
- ✓ El presente medio de control fue allegado por la oficina de apoyo Judicial el día 28 de septiembre del año 2021, para su estudio de admisión.

3. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad de del requerimiento de información No. 1-89-238-419-0043 de fecha 26 de febrero de 2021 y de la resolución No. 0188 del 25 de mayo de 2021, por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN impone una sanción por faltar al deber de información.

De tal manera que, al revisar los actos administrativos demandados, se percata el Despacho que se demandan actos administrativos de trámite o preparatorios y no actos administrativos definitivos.

El artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011, define los actos administrativos definitivos así:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado dispuso en un tema similar, lo siguiente:

“(…) debe la Sala aclarar que respecto de los requerimientos ordinarios y especiales que se acusan en el presente proceso no procede la declaración de nulidad que efectuó el Tribunal Administrativo del Atlántico, toda vez que se trata de actos administrativos de trámite con los cuales comienza el procedimiento administrativo sancionatorio, y dada esa naturaleza no son pasibles de control judicial.

En efecto, los primeros ordenan poner a disposición las mercancías sobre las cuales recae la investigación aduanera, y mediante los segundos, se propone la imposición de la sanción de que trata el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, todo lo cual indica que no están definiendo aún la situación jurídica de la demandante y por ello no resultan censurables judicialmente.”¹

De acuerdo con lo anterior, al analizar el requerimiento de información N° 1-89-238-419-0043 del 26 de febrero del año 2021 y la Resolución N° 0188 del 25 de mayo del año 2021, se puede establecer que mediante los citados actos, la entidad demandada, esto es, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN realizó un requerimiento especial aduanero a la Empresa demandante y le propone a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, imponer sanción por no cumplir la obligación de informar, por tanto, tales actos administrativos se tornan de trámite, pues no deciden de fondo la actuación administrativa aduanera, razón por la cual, no pueden ser objeto de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si bien, en la Resolución N° 0188 del 25 de mayo del año 2021 se cita el tema de la sanción por no cumplir la obligación de informar, tal sanción no está siendo impuesta en la citada resolución, sino por el contrario se está recomendando al División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta que finalice el trámite administrativo imponiendo la sanción contemplada en el artículo 592 del Decreto 1165 del año 2019.

De acuerdo con lo expuesto, no es dable estudiar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Colgres S.A.S. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, por demandar actos administrativos de trámite y en consecuencia se rechazará la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio (E), sentencia de fecha 09 de marzo del año 2017 proferida dentro del proceso radicado N° 08001-23-33-000-2013-00031-01(21224).

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Colgres S.A.S.** en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **03e6d57b5b7ab0c15cd6eb7f775d1904c8503d99459653c0501fcfb1f955776a**

Documento generado en 11/03/2022 10:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00062-00
Demandante:	Elvira Torres Vargas
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 30 de julio del año 2021, mediante el cual se decidió no reponer el auto de fecha 26 de febrero del año 2021.

ANTECEDENTES

- ✓ Mediante el proveído de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2021, se dispuso ordenar oficiar a la ESE Hospital Erasmo Meoz para que aportara certificación en la que constaran los salarios y prestaciones sociales devengados desde el 2008 hasta la fecha, por un químico farmacéutico, así mismo, debía indicar las funciones cumplidas por éste.
- ✓ Contra la decisión emitida el 26 de febrero del año 2021, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través del auto de fecha 30 de julio del año 2021 decidiendo no reponer la decisión proferida.
- ✓ El mencionado auto se notificó por estado electrónico el día 02 de agosto del año 2021.
- ✓ Con escrito presentado el día 05 de agosto del año 2021, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación, cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2011, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(..)”

Al analizar el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, considera el Despacho que el mismo se torna improcedente, dado que en el asunto bajo estudio no se está negando el decreto y práctica de una prueba oportunamente solicitada, sino por el contrario, se negó el decreto de una prueba que la parte actora pretende se decrete de oficio a través de un mejor proveer.

El artículo 212 de la Ley 1437 del año 2011 dispone en cuanto a las oportunidades probatorias, lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

(..)”

De acuerdo con el artículo citado, se tiene que las oportunidades probatorias que tiene la parte actora dentro del proceso, son la demanda, la reforma a la misma, la oposición a las excepciones y los incidentes, por tanto, la prueba solicitada por la apoderada de la señora Elvira Torres Vargas después de haberse celebrado audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, es extemporánea, pues esta debió solicitarse en las etapas previstas en el artículo en cita.

Por lo anterior, no es dable conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de julio del año 2021, dado que la prueba solicitada se realizó fuera de la etapa procesal pertinente y de tal manera, el recurso de apelación presentado es improcedente.

De acuerdo con lo anterior, se declara improcedente el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra del auto de fecha 30 de julio del año 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

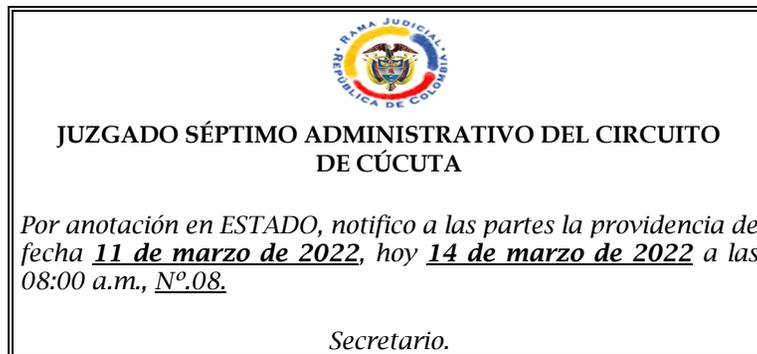
PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 30 de julio del año 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f472e83be636fe5b018a217b51a33c5221d9b9a79f202d33baa59fdcbc445b**

Documento generado en 11/03/2022 10:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00194-00
Demandante:	José Fernando Beltrán Viloría y otros
Demandados:	ESE Hospital San Jerónimo de Montería- ESE Hospital Local de Los Patios – Ecoopsos ESS EPS-S
Litisconsorte Necesario:	Centro Médico La Samaritana LTDA. – Global Life Ambulancia S.A.- Procardio Servicios Médicos Integrales LTDA.
Llamados en Garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.- La Previsora S.A. Compañía De Seguros
Medio de control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera necesario reprogramar la audiencia de pruebas que se fijó en el presente medio de control, por tanto, se dispone realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, **el día veintitrés (23) de mayo del año 2022 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

Se dispone que la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **de la Rama Judicial LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previo envío del link por parte del Despacho.

Así mismo, el apoderado de la parte actora deberá hacer comparecer de manera virtual al testigo citado a la audiencia de pruebas, el cual se conectará de su cuenta personal de correo electrónico. El testigo no podrá atender la audiencia de pruebas en el mismo recinto en que se encuentre su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de marzo de 2022, hoy 14 de marzo de 2022 a las 08:00 a.m., N^o.08.</i></p> <p><i>Secretario.</i></p>

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8965730d36955a3da8bc87b85500536e0a3c64f0a313394db94ecf4b53da0971**
Documento generado en 11/03/2022 10:11:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2022-00046-00
DEMANDANTE:	DAYAN GARCÍA GALVIZ
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se dispondrá admitir la demanda presentada por parte del señor **DAYAN GARCÍA GALVIZ**, quien en su calidad de abogado titulado actúa en nombre propio, en contra de la entidad demandada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión, según lo consagrado en el artículo 162 ibidem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispone:

- 1. ADMITIR** la demanda ejercida bajo el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia**, el cual está previsto en el artículo 138 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso bajo análisis a la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA**, y como parte demandante al señor **DAYAN GARCÍA GALVIZ**, quien en su calidad de abogado titulado actúa en nombre propio.
- Téngase como actos administrativos demandados las Resoluciones identificadas con los Nos. 004 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), 08 de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020), y 0286 de fecha catorce (14) de septiembre del citado año, las cuales fueron expedidas por parte de la entidad demandada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, el señor **DAYAN GARCÍA GALVIZ**, quien en su calidad de abogado titulado actúa en nombre propio, y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **Procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al representante legal de la entidad demandada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA**, o quien tenga la representación judicial de la misma, así como al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, en los términos fijados en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021).
- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 del año dos mil veinte (2020), **ORDÉNESE** a la parte demandante, señor **DAYAN GARCÍA**

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 006ConstanciaIngresoDespacho.pdf.

GALVIZ, quien en su calidad de abogado titulado actúa en nombre propio, que envíe al correo electrónico institucional dispuesto para notificaciones de la entidad demandada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA**, del **MINISTERIO PÚBLICO, Procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos**, y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, copia de la demanda junto con sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho, esto es, adm07cuc@cendoj.ramajudicial.go.co, la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del citado Decreto 806 del año dos mil veinte (2020), y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso – CGP.

7. Verificado lo anterior, y a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021), se **ORDENA** que a través de la Secretaría del Despacho se remita la copia del presente auto a la entidad demandada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA**, y a su vez se remita copia de esta providencia, incluida la demanda y sus anexos, al **Procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**.

8. En los términos del artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días**, a la entidad demandada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA**, al **Procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, período durante el cual las precitadas entidades deberán contestar la demanda, proponer excepciones, remitir las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones que le sean acordes al ejercicio de su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), el artículo 199 ejusdem, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ya citada Ley 2080 del año dos mil once (2011).

9. Adviértase a la entidad demandada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA**, que de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 2080 del año dos mil once (2011), los términos que se conceden respecto de la contestación de la demanda y demás actuaciones procesales que le son propias, comenzarán a contabilizarse a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a su correo electrónico institucional.

10. Adviértase a la entidad demandada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA**, que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), durante el término para dar respuesta de la demanda, deberá remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Precísese a las partes que conforman el proceso bajo estudio, que deberán enviar una copia y/o ejemplar de todos y cada uno de los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, junto con una remisión con copia al correo electrónico de este Juzgado, esto es, adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 del CPACA, el que fue subrogado por el artículo 46 del Código General del Proceso – CGP.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2022-00046-00.

Demandante: Dayan García Galviz.

Demandado: Registraduría Nacional de Estado Civil – Registraduría Especial de Cúcuta.

Auto admite demanda.

12. Reconózcase personería para actuar al abogado **DAYAN GARCÍA GALVIZ**, quien en su calidad de abogado titulado actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez-

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022), hoy catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m., <u>Nº.08.</u></i></p> <p>----- <i>Secretario</i></p>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ebde8ff69aa1e6b9af4652b090fec66abb5d01d575e4d932dc38fe088a66d4**

Documento generado en 11/03/2022 03:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2022-00046-00
DEMANDANTE:	DAYAN GARCÍA GALVIZ
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones identificadas con los Nos. 004 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), 08 de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020), y 0286 de fecha catorce (14) de septiembre del citado año, las cuales fueron expedidas por parte de la entidad demandada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA**, solicitud que fue presentada en el mismo escrito de la demanda por parte del demandante, el señor **DAYAN GARCÍA GALVIZ**, quien en su calidad de abogado titulado actúa en nombre propio, este Despacho dispone correr traslado de la misma a la contraparte, la entidad demandada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA**, por el término de cinco (05) días hábiles, los cuales correrán de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 233 del CPACA, y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez-



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022), hoy catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2022)** a las 8:00 a.m., N.º.08.*

Secretario

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d537aaf7f7eaed8c27745c038811efc1df63d40cbbd3e454b3e16f99a0b6af**
Documento generado en 11/03/2022 03:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**